

Bogotá D.C, 21 de julio de 2026

Doctor;
SECRETARIO GENERAL
Secretario General
Cámara de Representantes
Congreso de la República de Colombia

REFERENCIA: Radicación Proyecto de Ley No. ____ de 2026
CÁMARA “Por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del Conflicto armado interno”

Respetado Secretario,

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política¹ y los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1992² nos permitimos someter a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley **“Por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas**

¹ **Constitución Política de Colombia. Artículo 154.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a, b y e, del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

² **Ley 5 de 1992 “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”**
Artículo 139. Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.

Artículo 140. Iniciativa legislativa. Modificado por el art. 13, Ley 974 de 2005. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara. 2. El Gobierno Nacional, a través de los Ministros del Despacho. 3. La Corte Constitucional. 4. El Consejo Superior de la Judicatura. 5. La Corte Suprema de Justicia. 6. El Consejo de Estado. 7. El Consejo Nacional Electoral. 8. El Procurador General de la Nación. 9. El Contralor General de la República. 10. El Fiscal General de la Nación. 11. El Defensor del Pueblo.

del Conflicto armado interno” con el fin de surtir el respectivo trámite legislativo.

Por tal motivo, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley 5 de 1992³ que establece el orden para la redacción de los proyectos de ley, el mismo contiene el título, el encabezamiento, la parte dispositiva y la exposición de motivos. Bajo este sentir, se anexa al presente el original en formato PDF con firmas y dos copias (en formato PDF sin firmas, y formato Word sin firmas).

De los Honorables Congresistas;

EDINSON RODRIGUEZ CANCHIMBO H. Representante a la Cámara CITREP 9	

³ **Ley 5 de 1992** “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”
Artículo 145. Orden en la redacción del proyecto. En la presentación de todo proyecto debe incluirse: título, encabezamiento, parte dispositiva y exposición de motivos. Sin este orden el Presidente devolverá el proyecto para su corrección.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 601 390 4050 Ext:
Bogotá D.C.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA

“Por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del Conflicto armado interno”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1: Objeto. La presente Ley establece medidas de acción afirmativas para la inclusión laboral y productiva de las víctimas del conflicto armado interno, con el fin de garantizar su estabilización socioeconómica, autonomía financiera y la garantía de no repetición.

Artículo 2: Ámbito de aplicación. La presente Ley aplica para todas las entidades sujetas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, y a los regímenes especiales, así como a los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios del sector privado que decidan acogerse a los beneficios aquí previsto.

Artículo 3. Fomento a la empleabilidad de víctimas en contratos de obra pública. Todo contratista que celebre contratos de obra pública con entidades estatales deberá garantizar que, como mínimo, el diez por ciento (10%) del personal contratado para la ejecución del respectivo proyecto corresponda a personas debidamente acreditadas en el Registro Único de Víctimas (RUV).

Parágrafo. Se exceptúa del cumplimiento de esta cuota al contratista únicamente cuando, mediante certificación expedida por la oficina del Servicio Público de Empleo local o el Ministerio del Trabajo, se demuestre que en el municipio o área de influencia de ejecución de la obra no existe oferta laboral de población víctima con la idoneidad, perfil o capacitación técnica exigida para el proyecto. La entidad competente tendrá un término máximo perentorio de diez (10) días hábiles para expedir dicha certificación, contados a partir de la radicación de la solicitud. Vencido este plazo sin un pronunciamiento

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 601 390 4050 Ext:
Bogotá D.C.

de fondo, el contratista podrá acreditar la imposibilidad de cumplir la cuota mediante la sola presentación de la constancia de radicación de la solicitud, lo cual lo eximirá de la exigencia para dar inicio y ejecución a la respectiva obra, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia posteriores por parte del Ministerio del Trabajo."

Artículo 4. Estrategia de incentivos y corresponsabilidad empresarial. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sujeto al Marco Fiscal de Mediano Plazo, diseñará e implementará una estrategia integral de incentivos administrativos, económicos, financieros, tributarios (especialmente aquellos aplicables al impuesto sobre la renta y complementarios) y de política pública dirigidos a las personas jurídicas que contraten laboralmente, de forma directa y formal, a personas debidamente acreditadas en el Registro Único de Víctimas.

Parágrafo 1. Las personas jurídicas tendrán derecho a acceder a estas estrategias por su contribución efectiva a la promoción de los derechos de las víctimas del conflicto armado, en el marco de la reconciliación nacional, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 1448 de 2011.

Parágrafo 2. El Gobierno Nacional podrá diseñar beneficios o estímulos diferenciados cuando los empleadores correspondan a empresas industriales y comerciales del Estado o a sociedades de economía mixta, atendiendo a su naturaleza jurídica.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, reglamentará las condiciones, requisitos y el portafolio de incentivos de los que trata el presente artículo.

Artículo 5. Criterios de desempate en licitaciones. En los procesos de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos, las entidades estatales otorgarán un puntaje adicional y dirimente en caso de empate a los proponentes que demuestren tener en su planta de personal (vinculado

mediante contrato de trabajo formal) un porcentaje de víctimas del conflicto armado igual o superior al diez (10 %) por ciento.

Parágrafo. El criterio de desempate establecido en el presente artículo se integrará al orden de prelación legal vigente en materia de contratación estatal. El Gobierno Nacional reglamentará su posición jerárquica específica frente a los demás factores de desempate consagrados en la Ley 1150 de 2007 y sus normas reglamentarias o modificatorias (tales como MiPymes, personas con discapacidad y empresas con participación de mujeres), garantizando la aplicación material y la efectividad de esta acción afirmativa.

Artículo 6. Inspección y vigilancia. El Ministerio del Trabajo, en articulación con la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, creará un sistema de interoperabilidad de bases de datos para verificar en tiempo real el cumplimiento de las cuotas laborales en la contratación pública y agilizar la emisión de las certificaciones requeridas por las empresas para los incentivos que disponga el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 7. Prohibición. Las remuneraciones y salarios percibidos en el marco de las medidas de empleabilidad de la presente Ley no podrán ser descontados ni considerados como pago anticipado de la indemnización administrativa o reparación integral por vía judicial a la que tienen derecho las víctimas. La presente Ley no exime ni sustituye la responsabilidad patrimonial del Estado frente a las víctimas del conflicto armado.

Artículo 8. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2026 CÁMARA

“Por medio del cual se dictan medidas afirmativas de empleabilidad y estabilización económica para las víctimas del Conflicto armado interno”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa tiene por objeto establecer un marco de acciones afirmativas orientado a la vinculación laboral formal de las víctimas del conflicto armado interno. Mediante la imposición de cuotas de empleabilidad en la contratación pública de obras y la habilitación de incentivos para el sector privado, se busca asegurar la inclusión productiva y laboral de esta población, consolidando su autonomía económica como eje central del derecho a la reparación integral.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El ordenamiento jurídico colombiano ha incorporado medidas progresivas para vincular la contratación pública con fines sociales. Existen antecedentes normativos como el **Decreto 1082 de 2015**, que introdujo criterios de desempate para empresas que contraten personas con discapacidad, y la **Ley 2069 de 2020** Ley de Emprendimiento, que fijó beneficios y puntajes para MiPymes y empresas integradas por mujeres. A nivel de política pública, el Ministerio del Trabajo y la Unidad para las Víctimas han impulsado la "Ruta de Empleabilidad".

Sin embargo, tras una revisión del Sistema de Información y Consulta del Congreso, se evidencia que no existe un antecedente legislativo directo que imponga una cuota obligatoria y vinculante del 10% para la contratación de víctimas en obras públicas. Las iniciativas previas se han limitado a exhortaciones o puntajes adicionales potestativos, dejando un vacío legal que impide utilizar el poder de compra del Estado como un motor de superación de la pobreza para la población afectada por el conflicto.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 601 390 4050 Ext:
Bogotá D.C.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El Estado colombiano se enfrenta a la incapacidad estructural de garantizar la estabilización socioeconómica de los más de 10.3 millones de ciudadanos inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV) (corte a 30 de junio de 2026, Unidad para las Víctimas). El actual modelo de reparación se centra en la indemnización administrativa de pago único; un recurso que la población destina casi íntegramente a la supervivencia inmediata, en ello, los esfuerzos institucionales han sido insuficientes para quebrar la trampa de pobreza y el ciclo de vulnerabilidad intergeneracional que perpetuó la guerra en los territorios.

La necesidad absoluta de la presente iniciativa legislativa radica en el agotamiento material del modelo transicional enfocado exclusivamente en el asistencialismo y el resarcimiento económico de pago único. Si bien la Ley 1448 de 2011 trazó un marco dogmático fundamental, en la realidad práctica, como se señaló arriba la indemnización administrativa se ha convertido para las víctimas en un recurso de supervivencia inmediata. Al recibir estas sumas de dinero sin estar insertas en el mercado laboral formal, la población destina los recursos a mitigar necesidades básicas insatisfechas a corto plazo, retornando rápidamente a la marginalidad. Esta dinámica demuestra empírica y sociológicamente que la entrega de reparaciones económicas, cuando carece de un andamiaje que garantice la generación de ingresos continuos y empleo formal, es insuficiente para dotar de autonomía financiera a los sujetos de especial protección constitucional.

Frente a esta barrera estructural, este proyecto de ley introduce un enfoque profundamente vanguardista e innovador en la arquitectura de la justicia transicional colombiana: transitar definitivamente de la reparación compensatoria a la inclusión productiva vinculante. La innovación de esta política radica en movilizar el colosal poder de compra y contratación del Estado, convirtiéndolo en el principal motor de transformación social. Al imponer una cuota obligatoria mínima del 10% de contratación laboral de víctimas en la ejecución de obras públicas, el Estado transforma la inversión en infraestructura (que anualmente moviliza billones de pesos) en una herramienta directa de equidad. Esta es una medida de acción afirmativa

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 601 390 4050 Ext:
Bogotá D.C.

real, tangible y medible que materializa el concepto de "reparación transformadora" exigido por la jurisprudencia constitucional, asegurando que la riqueza generada por los impuestos y el presupuesto público impacte directamente las economías de los hogares que sufrieron los rigores del conflicto.

Finalmente, la iniciativa reconoce que la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento y victimización exige el concurso del sector privado. Al habilitar al Gobierno Nacional para diseñar una estrategia integral de incentivos (administrativos, financieros y tributarios) en estricta sujeción al Marco Fiscal de Mediano Plazo, se instituye un principio de corresponsabilidad empresarial indispensable para el posconflicto. Integrar a las víctimas al aparato productivo no es un mero acto de caridad estatal, es una obligación de justicia retributiva y distributiva que les garantiza el acceso a la seguridad social, fomenta el tejido social territorial y consolida su dignidad. Este proyecto es imperioso porque asume una verdad irrefutable del derecho transicional: sin estabilización económica real mediante el trabajo digno, la autonomía de las víctimas es una quimera y la garantía de no repetición es jurídicamente inalcanzable.

IV. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley se fundamenta en una interpretación armónica y sistemática del ordenamiento jurídico colombiano, integrando el derecho constitucional, el bloque de constitucionalidad, los compromisos del Acuerdo Final de Paz y las disposiciones del derecho administrativo y transicional. La iniciativa encuentra pleno asidero legal y constitucional al utilizar la contratación estatal y los incentivos económicos como instrumentos legítimos para la superación de la marginalidad de las víctimas. Este andamiaje normativo se desagrega de la siguiente manera:

1. Fundamentos Constitucionales

La iniciativa desarrolla directamente el mandato del **artículo 13** de la Constitución Política, el cual impone al Estado el deber de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados. La imposición de una cuota

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 601 390 4050 Ext:
Bogotá D.C.

de empleabilidad y la habilitación de estímulos tributarios constituyen, en sede constitucional, acciones afirmativas (o de discriminación positiva) que materializan este principio.

A su vez, el proyecto se ampara en el **artículo 25**, que consagra el trabajo como un derecho y una obligación social que goza de la especial protección del Estado, y en el **artículo 334**, que otorga al Estado la dirección general de la economía. Este último artículo faculta al Legislador para intervenir, por mandato de la ley, en el mejoramiento de la calidad de vida y para dar pleno empleo a los recursos humanos. En este sentido, condicionar un porcentaje de la contratación pública en infraestructura a la empleabilidad de víctimas es una manifestación legítima de la intervención económica del Estado para corregir las fallas del mercado laboral en los territorios afectados por el conflicto.

2. Bloque de Constitucionalidad

En el ámbito internacional, el proyecto responde a la **Resolución 60/147 de 2005 de la Asamblea General de las Naciones Unidas**⁴, que establece los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas a interponer recursos y obtener reparaciones. Estos principios exigen que la reparación no sea meramente simbólica o transitoria, sino que debe incluir la restitución y la rehabilitación económica. Asimismo, atiende a los **Principios de Pinheiro** sobre la restitución y estabilización de personas desplazadas, los cuales exigen a los Estados crear marcos jurídicos que permitan a las víctimas recuperar sus medios de subsistencia.

3. Marco Jurídico para la Paz

La propuesta legislativa está inescindiblemente ligada al cumplimiento del **Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto**. El **Acto Legislativo 02 de 2017** introdujo un artículo transitorio en la Constitución que obliga a las instituciones y autoridades del Estado a cumplir de buena fe lo establecido

⁴ Véase en: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005 <https://docs.un.org/es/a/res/60/147>

en el Acuerdo Final. Esta iniciativa desarrolla de manera directa el **Punto 5 (Acuerdo sobre las Víctimas del Conflicto)**, que consagra la centralidad de las víctimas y su derecho a la reparación integral, así como el **Punto 1 (Reforma Rural Integral)**, al garantizar que la inversión en infraestructura y obras públicas en las regiones se traduzca en encadenamientos productivos y empleo formal para la población local victimizada.

4. Régimen Transicional y de Atención a Víctimas

El proyecto materializa las disposiciones de la **Ley 1448 de 2011** (Ley de Víctimas), superando el enfoque meramente asistencial. Específicamente, instrumentaliza el **artículo 25** (derecho a la reparación integral), el **artículo 130** (que ordena al Estado propender por la generación de empleo y la empleabilidad de las víctimas como medida de estabilización) y el **artículo 33**, el cual establece el principio de participación y corresponsabilidad del sector privado en el diseño e implementación de programas de reparación. La ley propuesta dota de fuerza vinculante a estos artículos, que hasta la fecha carecían de un mecanismo coercitivo en la contratación pública.

5. Régimen de Contratación Estatal

Desde el derecho administrativo, la iniciativa se articula con el **artículo 3** de la **Ley 80 de 1993**, el cual dispone que los servidores públicos y los contratistas buscarán el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. La contratación pública no es un fin en sí mismo, sino una herramienta para alcanzar los fines del Estado. Esto se complementa con la evolución de la **Ley 1150 de 2007** y sus decretos reglamentarios (como el **Decreto 1082 de 2015**), que han consolidado el concepto de "compras públicas sostenibles", permitiendo que el Estado incluya criterios sociales, de inclusión y de fomento empresarial en sus pliegos de condiciones sin violar el principio de selección objetiva.

6. Desarrollo Jurisprudencial de la Corte Constitucional

Finalmente, el proyecto está blindado por una línea jurisprudencial consolidada:

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 601 390 4050 Ext:
Bogotá D.C.

- **La superación del Estado de Cosas Inconstitucional:** Desde la histórica **Sentencia T-025 de 2004** y sus autos de seguimiento (como el **Auto 373 de 2016**), la Corte Constitucional ha reiterado que el Estado colombiano sigue fallando en la estabilización socioeconómica de la población desplazada y victimizada, exigiendo al Legislador y al Ejecutivo adoptar medidas extraordinarias, medibles y de impacto real en materia de generación de ingresos.
- **Validez de las Cláusulas Sociales en la Contratación:** Mediante la **Sentencia C-115 de 2017**, la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad de utilizar la contratación pública para favorecer a poblaciones vulnerables (en dicho caso, personas con discapacidad). La Corte determinó que incluir obligaciones laborales específicas en los contratos del Estado no vulnera la libertad de empresa ni la igualdad de los oferentes, sino que es una herramienta válida y necesaria para materializar el mandato del artículo 13 superior.

V. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto de ley se estructura bajo un modelo de estricta responsabilidad macroeconómica, cumpliendo con los presupuestos del **artículo 7 de la Ley 819 de 2003** y superando el test de proporcionalidad fiscal establecido por la **Corte Constitucional en la Sentencia C – 425 de 2023**. Se sustenta que esta iniciativa no decreta gastos imprevistos ni otorga beneficios tributarios automáticos que erosionen el recaudo. En consecuencia, no genera un impacto fiscal negativo sobre el Presupuesto General de la Nación ni requiere una fuente de financiamiento sustitutiva, garantizando su viabilidad para el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

A continuación, se desagrega el análisis técnico que viabiliza el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público:

1. Aplicación del Test de la Sentencia C-425 de 2023 y Ley 819 de 2003

La jurisprudencia constitucional, en precisión la **Sentencia C – 425 de 2023** determina que la exigencia de establecer una fuente de financiamiento

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 601 390 4050 Ext:
Bogotá D.C.

sustitutiva aplica cuando el Legislador decreta un gasto directo o un beneficio tributario inmediato que erosiona el recaudo. Este proyecto sortea dicha restricción constitucional y técnica mediante dos vías:

- **Costo nulo en Contratación Pública (Art. 3):** La exigencia de vincular formalmente a un 10% de población víctima en la ejecución de contratos de obra pública no altera el valor final de los proyectos. Los rubros de nómina ya están tasados y provisionados en el componente de Administración, Imprevistos y Utilidades de cada contrato estatal. La ley no demanda recursos adicionales al erario; simplemente impone un criterio de focalización y redistribución social del empleo que el Estado ya está financiando mediante la inversión en infraestructura.
- **Delegación Reglamentaria (Art. 4):** A diferencia de iniciativas legislativas inviables que crean exclusiones de IVA o deducciones de renta directas sin fuente sustitutiva (lo cual genera presiones al alza sobre el déficit fiscal y obliga al Ministerio de Hacienda a emitir conceptos desfavorables) este proyecto delega el diseño de los incentivos al Ejecutivo. Al someter expresamente la estrategia al "Marco Fiscal de Mediano Plazo", el Congreso no decreta una exención, sino que faculta al Gobierno para implementarla únicamente cuando existan las condiciones fiscales idóneas, anulando el riesgo de inconstitucionalidad por invasión de competencias.

En conclusión, la iniciativa es altamente eficiente desde la perspectiva macroeconómica: utiliza el presupuesto de obras públicas ya existente como vehículo para formalizar a las víctimas, reduciendo la carga del asistencialismo estatal sin comprometer la estabilidad fiscal de la Nación.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con el **artículo 291 de la Ley 5ª de 1992** Reglamento Interno del Congreso, modificado por el **artículo 3º de la Ley 2003 de 2019**, establece que: *"el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos*

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Teléfono: 601 390 4050 Ext:
Bogotá D.C.

que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

De igual manera, el **artículo 286** de la norma en comento, modificado por el **artículo 1° de la Ley 2003 de 2019**, define el conflicto de interés como la *“situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.*

Con base en lo anterior y, de acuerdo con el carácter abstracto e impersonal de la norma, en esta iniciativa legislativa no se evidencia que los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el **inciso 1° del artículo 286** ibídem: *“Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.*